

2017-280: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA (C.G.P.: SISTEMA ORAL)

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. ( NIT: 900.211.263-0)

APODERADO: DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.

DEMANDADOS: MIRIAM SERRANO DE MEDINA (CC. 28.330.529)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente, que venció el término para que se dé cumplimiento de la conciliación acordada el pasado 18 de septiembre de 2018, pero ninguna de las partes informo si se dio cumplimiento o no. De igual forma se tiene que por lapsus calami se allego una liquidación de crédito por la parte demandante y se corrió traslado de la misma y se aprobó según auto dentro del plenario, pero no se había dado tramite a las audiencias ordenadas en el art. 372 y 373, dado que los despachos judiciales se encuentran con suspensión de términos judiciales, según las medidas transitorias de salubridad pública ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549. Provea.

Rionegro (S), abril 27 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), abril veintisiete de dos mil veinte

Revisado el expediente encontramos, que ciertamente se suspendió el proceso para dar cumplimiento a la conciliación pactada en audiencia el 18 de septiembre de 2018, pero hasta la fecha ninguna de las partes a manifestado o allegado memorial, donde se informe si se dio cumplimiento o no a la conciliación, por lo cual se levantará la suspensión del proceso según lo dispuesto en el acta de audiencia del 18 de septiembre de 2018 numeral 4, ya que se desconoce si se cumplió o no con el acuerdo por ende se continuara con el trámite correspondiente.

Ahora bien, por lapsus calami se dio trámite a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante sin que se llevara a cabo la audiencia ordenada en el art. 372 y 373 del C.G.P., por lo cual teniendo en cuenta lo antes expuesto **SE DEJARA SIN EFECTO** el auto que corre traslado de la liquidación de fecha 13 de septiembre de 2019, el traslado del 17 de septiembre de 2019 y el auto que aprueba la liquidación fechado del 27 de septiembre de 2019.

Pues bien, teniendo en cuenta que es deber del juzgado según lo manda el art. 42, numeral 5º: Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o prevacaverlos, respetando el derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, y como quiera que la ley adjetiva prevé que luego de la notificación de los demandados el plazo para fallar es de un año, este juzgado acatando el art. 163 del CGP que prevé que “*vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso*”; de igual forma la *SENTENCIA C-443/19 del 25 de septiembre, M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez. Dice: ... la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten al interior y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces pues eventualidades, como la dificultad de practica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias de alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales...*”, en concordancia del art. 42 ibídem prescribe dentro de los deberes del juez de velar por la dirección del proceso, su rápida solución, y tomar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los despachos judiciales se encuentran con suspensión de términos judiciales, según las medidas transitorias de salubridad pública ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante transitorias de salubridad pública ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 del año 2020, y demás disposiciones, para proceder conforme a derecho en el proceso de marras.

NOTIFIQUESE

  
ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ